



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

INFORME N° 074/J6-20104/J6

H.R. N° 1767 - 22/04/16

14

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 25

Sucre, 11 de abril de 2016

Expediente : 060/2015-CA
Materia : Contencioso Administrativo
Demandante : H & B ASOCIADOS S.R.L.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : RJ-AGIT-RJ- 1724/2014
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso contencioso-administrativo interpuesto por H & B ASOCIADOS S.R.L. – Agencia Despachante de Aduana (ADA) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 43 a 47, por la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1724/2014 de 23/12/2014 y el Auto Motivado de Aclaración N° AGIT-RJ 0003/2015 de 09/01/2015, cuyos originales cursan de fs. 65 a 76 y 79 a 80, emitidos por la AGIT; la contestación de fs. 148 a 160 vía fax y de fs. 165 a 171 en original; la respuesta del tercer interesado, de fs. 138 a 144; la réplica de fs. 174 a 175; la dúplica de fs. 178 a 179; los antecedentes administrativos, y:

CONSIDERANDO I:

I.1. Demanda Contencioso Administrativa

Que, H & B ASOCIADOS S.R.L. – Agencia Despachante de Aduana, en su escrito de demanda, expone los siguientes antecedentes:

Que Gloria del Pilar Encinas Núñez, en su calidad de importadora y cliente de ADA, importó al país de la firma Mason Vitamins Inc. 94,69 Kg de “Suplementos Dietéticos”, consignados en la Factura Comercial N° 20496171IRI, cumpliendo con los requisitos formales y materiales establecidos en los Arts. 53, 55 y siguientes y 68 de la Ley N° 1990/99 – Ley General de Aduanas (LGA), debido a que ingresó a territorio aduanero nacional con Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) N° 2013 309413 de 27/06/2013.

El transportador internacional se presentó en la Aduana de Tambo Quemado, lugar en que se asignó ruta y tiempo de transporte, habiéndose presentado a las oficinas del SENASAG, en la que se verificó la documentación y carga, estampándose el sello de ésta repartición en el MIC/DTA. Que una vez ingresado el transportador internacional al recinto aduanero de Almacenera Boliviana – ALBO (Aduana de Destino), se emitió el parte de recepción N° 301/2013 319615-SMLU3380978A. Refiere que los documentos citados se encuentran en la carpeta administrativa que cursa en el expediente.

Que, por intermedio de la ADA se realizó el trámite de nacionalización de la mercancía indicada, y tomando como base los documentos de origen, se elaboró la Declaración Única de Importación (DUI) N° C 301 C 32921 de 15/08/2013, adjuntando los comprobantes de pago de tributos, los documentos de soporte previstos

X

por ley y el Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N° 105222 de 13 de agosto de 2013, otorgado por el SENASAG.

Señala que la ADA mediante solicitud N° CBB-2609 pidió al SENASAG, con anterioridad a la presentación de la DUI, realizar la verificación de la mercancía y la solicitud de otorgación del Permiso de Importación y el Certificado correspondiente, todo en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Administrativa (RA) N° 121/2012 de 29 de agosto; Que por los servicios anotados la ADA canceló al SENASAG el monto correspondiente de acuerdo a su arancel, conforme a los depósitos bancarios en la cuenta N° 1-1053094 (SENASAG RECURSOS PROPIOS NIVEL NACIONAL), conforme al siguiente detalle: Depósito N° 97417660 por Bs.366.- y N° 97417668 por Bs.80.-, lo que está anotado en la carta CE/SENASAG/JDC/ADM-202/2014 de 5 de noviembre, dirigida por el SENASAG al Banco Unión; carta que fue presentada a la Administración Tributaria (AT) como prueba y que también se encuentra en el expediente.

Aclara que en el Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación se ha realizado el cotejo completo de los documentos de importación y de la mercancía por parte del SENASAG, antes a su desaduanización, resultando ser aptos para el consumo humano. Que en el despacho aduanero de la mercancía, el sistema informático de la Aduana, asignó a la DUI, canal verde, dando el levante, por lo que la importadora procedió a su extracción del recinto aduanero.

Que la ADA, a tiempo de proceder al registro de la DUI citada, advirtió que el inspector del SENASAG no habría firmado ni sellado al reverso del Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación ya referido, por lo que mediante carta cite N° 60/2013 de 16 de septiembre, puso dicha omisión en conocimiento de la AT, para los efectos de lo dispuesto por el art. 286 del Decreto Supremo (DS) N° 25870 de 11/08/2000 referido a "Procedimiento de Contravenciones Aduaneras". La omisión anotada fue subsanada el 26 de agosto de 2013, en los depósitos de la importadora, antes de la comercialización de la mercancía o tráfico de ésta, de cuyo acto se emitió el Informe Técnico de Inspección Sanitaria a Importaciones N° 050677, suscrito por el inspector de Inocuidad Alimentaria del SENASAG Cochabamba, por el que se establece que el producto importado coincide plenamente con el Certificado Sanitario de Exportación del país de origen N° 36871 y el Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N° 105222 del SENASAG.

Refiere que la inspección de la mercancía en los depósitos de la importadora, guarda relación con el instructivo impartido por el SENASAG INS/SENASAG/DN/N° 101/2013 de 11/11/2013, en su punto 3.

Señala que la omisión advertida y comunicada por la ADA a la Administración Aduanera, consiste, según ésta última, en la no formalización del Certificado Fitosanitario, es decir que el técnico del SENASAG estampe su firma y sello al reverso del Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N° 105222, puesto que el examen de la mercancía ya fue realizado por el técnico Jamil Alejandro Mattos.

Que, no obstante ser clara la disposición contenida en el art. 286 del DS N° 25870, que no requiere interpretación alguna, ya que por la importación el Estado percibió todos los tributos de Ley, habiendo sido cancelado el SENASAG por sus servicios, la Administración Aduanera a través de la Unidad de Fiscalización, remitió carta a la ADA, Cite N° 60/2013, emitiendo el Acta de Diligencia N° 001/2013 Control



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Diferido Regular, de 23 de septiembre de 2013, observando que el reverso del Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación emitido por el SENASAG, no lleva fecha, sello ni firma del Inspector de Frontera, estableciendo por tanto la existencia de indicios de contravención tributaria por contrabando, y sugiriendo la aplicación de la multa equivalente al valor CIF de la mercancía; por otra parte, observó que el informe técnico de Inspección Sanitaria a Importaciones N° 050677, en el campo I, DATOS DEL SOLICITANTE, casilla, lugar y fecha de inspección sanitaria, registra "Almacén Megavit 26/08/2013 y en la casilla II – DATOS DEL PRODUCTO, la marca registra MADISON, siendo que la DAV consigna MASON, equívoco último que fue aclarado por carta remitida por el Ing. Jonathan L. Lozada, Técnico de Inspección Sanitaria a las Importaciones, al señalar que la marca del producto es MASON, aclaración que fue presentada por la ADA como prueba, y que concuerda con los documentos de origen y la Declaración Andina de Valor DAV, lo que desvirtúa lo afirmado por la Unidad de Fiscalización de la Aduana.

Que, tanto la Resolución de Alzada y la Resolución Jerárquica confirmaron la Resolución Determinativa N° AN-GRCGR-ULECR N° 006/2014 de 01/04/2014, ésta última bajo el argumento que el Informe Técnico de Inspección Sanitaria a Importaciones N° 050677 no subsana el incumplimiento de la normativa y que el llenado del anverso y reverso del permiso, se debió presentar en la localidad fronteriza de Tambo Quemado ante el inspector del SENASAG, para que revise toda la documentación, exija la presentación del certificado original, verifique si corresponde al producto de consumo humano que estaba ingresando; además de señalar que el art. 286 del DS N° 25870 no es aplicable al caso.

Acusa que la Resolución Jerárquica, ha calificado la conducta contraventora de la importadora y la ADA, como delito, aplicando así la máxima sanción que establece a éste ilícito, sin considerar que dicha competencia es de un Tribunal de Sentencia.

Refiere que no se consideró que Gloria Pilar Encinas Núñez importó los suplementos dietéticos, asegurando el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias y la aplicación del Código Alimentario (CODEX), lo estaría demostrada por el certificado de origen de la mercancía importada y el registro de los suplementos en el SENASAG, porque de lo contrario, el inspector de dicho servicio no hubiera dado curso a verificar la mercancía y expedir el Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N° 105222.

Que tampoco se consideró que la importación del producto fue legal, con el ingreso de la mercancía al país, su tránsito, la entrega de la mercancía al recinto aduanero de la Aduana de destino, la nacionalización, la intervención del SENASAG, el pago de los tributos, etc., no habiéndose cometido delito de contrabando, ni contrabando contravencional.

Señala que se demostró que el SENASAG ha intervenido en la frontera de Tambo Quemado, cumpliendo la Resolución Administrativa N° 121/2012 de 29/08/2012, y que el inspector de dicho servicio verificó la mercancía y la documentación correspondiente a la que se adjuntó el certificado de origen que avala que la mercancía es apta para el consumo humano, lo que prueba el sello estampado en el Manifiesto Internacional de Carga que cursa en la carpeta administrativa.

Aclara que la mercancía importada no se encuentra en la lista de la Ley 1008, para que en la frontera se exhiba autorización o certificación previa y se realice todo lo

que se indica en la Resolución impugnada, puesto que se trata simplemente de un suplemento dietético registrado en el SENASAG, y que el Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación coincide con los datos del informe técnico de Inspección Sanitaria a Importaciones N° 050677 expedido por el Ing. Jonathan L. Lozada, como resultado del examen de la mercancía en los depósitos de la importadora, de manera que no se realizó tráfico alguno, ya que todos los datos coinciden con la factura comercial, certificado de origen y el permiso de inocuidad alimentaria de importación indicado.

Reitera que la nacionalización de la mercancía ha sido realizada por la ADA, mediante la DUI N° 301 N° C 32931 de 15 de agosto de 2013; los tributos fueron pagados en su integridad y consiguientemente el Estado no sufrió daño económico alguno, de modo que no existiría deuda tributaria.

Señala que, bajo el fundamento establecido en el art. 181.II de la Ley N° 2492, se ratificó la sanción del pago del 100% del valor CIF de la mercancía, cuando no procede dicha sanción por la misma lectura de la norma anotada, tanto porque la AIT no tiene competencia para conocer los delitos de contrabando, como porque dicha norma no autoriza la multa sobre el valor CIF, sino que debe ser calculada sobre el valor de la factura comercial. Que el art. 148 de la Ley N° 2492 ratifica lo señalado, en tanto que los delitos tributarios son competencia de los Tribunales de Sentencia y las contravenciones son competencia de la Administración Tributaria. Que en ese sentido, el art. 175 del cuerpo normativo anotado, clasifica los delitos, entre los que se encuentra el delito de contrabando; La Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012 fija el monto de UFVs 200.000.- para calificar un ilícito como delito, y que si bien en el caso se calificó como contravención por la Aduana Nacional, no obstante se sanciona como delito de contrabando.

Refiere que la AIT señaló que en el caso no corresponde la aplicación del art. 286 del DS N° 25870, sobre el arrepentimiento eficaz, cuando dicha disposición corresponde ser aplicada tomando en cuenta su letra y espíritu, al igual que corresponde la aplicación del art. 285 del mismo cuerpo legal referido, en cuanto a los elementos de gravedad de la falta, criterios de reincidencia, objetividad, equidad y no discrecionalidad.

Se solicita por todo lo expuesto, que admitida y tramitada la misma conforme a Ley, se revoque la Resolución impugnada, declarando inexistentes los ilícitos de contrabando contravencional y contravención tributaria, en aplicación al Numeral II del art. 181 de la Ley N° 2492 y arts. 285 y 286 del DS N° 25870.

I.2. Admisión y citación

Admitida la demanda, conforme al auto de fs. 51, se procedió a la citación a la parte demandada y al tercer interesado, en cumplimiento al auto referido y el decreto de fs. 60, diligencia que fue cumplida conforme a Ley, como se tiene a fs. 103 y 128 de obrados.

I.3. Respuesta de la entidad demandada (AGIT)

Citada la entidad demandada y dentro del plazo previsto por Ley, dicha entidad presentó repuesta negativa a la demanda, conforme a los siguientes argumentos:

Previa transcripción de contenidos normativos pertinentes de: arts. 111.j) y 119.IV del Reglamento a la Ley General de Aduanas; art. 1 del DS N° 26590; Numeral 6 del Anexo 1 y Anexo 4, de la Resolución Administrativa (RA) N° 121/2002



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

del SENASAG; arts. 160.4 y 181 de la Ley N° 2492 (CTB); refiere que en fecha 25 de octubre de 2013 la Administración Aduanera, notificó a la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Empresa H&B Asociados SRL., con el acta de diligencia N° 001/2013, Control Diferido Regular de 24 de octubre de 2013, en la cual estableció que en la DUI C-32931 de 15 de agosto de 2013, se declaró el Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N° 105222, emitido por el SENASAG, cuyo reverso no lleva sello ni firma del inspector de frontera, tampoco lleva la fecha, por lo que estableció la existencia de indicios de la comisión del delito de Contrabando Contravencional, conforme los arts. 160.4 y 181.b) del CTB, determinando una multa equivalente al valor CIF de la mercancía, de Bs.27.700.- equivalente a 14.770.-UFVs; también observó una incorrecta apropiación de la partida arancelaria.

Que, luego de anotar los antecedentes administrativos ocurridos en el caso, aclarando que luego de la notificación por la Administración Aduanera en fecha 10 de enero de 2014, con el Acta de Intervención Contravencional N° GRCBA-C-0027/2013 de 6 de diciembre, la operadora no habría presentado ningún descargo al Acta de Intervención Contravencional, quedando ratificados los cargos y pendiente el pago de la multa correspondiente ya anotada, habiendo de esa manera emitido la Resolución Determinativa N° AN-GRCGR-ULECR N° 006/2014 de 1 de abril, con la que se procedió a notificar a la ADA y Gloria del Pilar Encinas Núñez, por la que se declaró extinguida la comisión de Contravención Tributaria por Omisión de Pago por incorrecta apropiación de partida arancelaria; ratificando la comisión de Contrabando Contravencional por la no presentación del certificado fitosanitario válido para despacho aduanero.

Refiere que el permiso de inocuidad alimentaria obtenido el 13 de agosto de 2013 del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG, sólo con el llenado del SENASAG en el anverso, sin cumplir con el requisito del llenado del reverso, conforme lo establecido en el numeral 6, Anexo 1 del procedimiento para la emisión del Permiso Fitosanitario, Zoosanitario y de Inocuidad Alimentaria de Importación, y que debió ser presentado ante el inspector del SENASAG en la localidad fronteriza de Tambo Quemado para que éste revise toda la documentación, exija la presentación del certificado original, verifique si corresponde al producto de consumo humano que estaba ingresando, llene y firme al reverso; no constituye documento válido para efectos del despacho aduanero, cuya omisión generó incumplimiento normativo aduanero establecido en los arts. 111.j), 119 del Reglamento de la Ley General de Aduanas y arts. 1 y 5 del DS N° 26590.

Señala que no es evidente que al momento del despacho aduanero, el demandante contaba con el extrañado permiso, lo que se demuestra con el Formulario N° 105222 con N° de solicitud CBB-2609, cuyo reverso es firmado y señalado por el inspector del SENASAG, sin saber lo que certifica, ya que no vio la cosa ni realizó análisis alguno que pueda certificar el inspector, cuya omisión fue subsanada el 26 de agosto de 2013, antes de comercializar la mercancía en los depósitos de la importadora, lo que se encuentra evidenciado en el informe Técnico N° 050677, de modo que ninguno de los documentos anotados puede subsanar el incumplimiento de la normativa precedente, de modo que lo señalado en la demanda no se ajustaría a derecho.

Anota que los arts. 153 del CTB y 285 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, no es aplicable al caso.

Refiere como doctrina tributaria, la Resolución STG-RJ/0332/2007; SCP 0498/2011-R de 25 de abril; Sentencia del Tribunal Supremo, N° 296/2013 de 2 de agosto.

Petitorio

Solita de declare improbada la demanda interpuesta, manteniendo firme y subsistente la Resolución Impugnada.

I.4. Respuesta del tercer interesado (Aduana Nacional de Bolivia)

A través de memorial de fs. 138 a 144, la Aduana Nacional en su calidad de tercer interesado, responde negativamente a la demanda interpuesta, bajo los siguientes términos:

Que, conforme a los antecedentes administrativos, la Aduana Nacional realizó todo el proceso administrativo en estricto apego a las disposiciones legales, sin vulnerar derecho alguno de la demandante y siguiendo un previo y debido proceso, a consecuencia del trámite en la Declaración Única de Importación DUI 2013/3017C-32931 de 15/08/2013, en la que no presentaron el certificado fitosanitario válido para despacho aduanero, estableciéndose así la sanción correspondiente, tanto a la Agencia Despachante de Aduana como a Gloria del Pilar Encinas Núñez, como responsables solidarios.

Petitorio

Solicita se declare improbada la demanda y en consecuencia firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-GRCGR-ULECR N° 006/2014 de 01/04/2014.

I.5. Memoriales de Réplica y Dúplica

La réplica cursante de fs. 174 a 175, por la que se ratifica el contenido íntegro de la demanda, y la dúplica de fs. 178 a 179, a través de la cual se ratifica también lo expuesto en el memorial de respuesta a la demanda formulada.

I.6. Decreto de Autos para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 7 de diciembre de 2015 de fs. 180

CONSIDERANDO II:

Fundamentos Jurídicos del fallo

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de resolver la presente controversia considera pertinente y necesario manifestar:

Que por imperio de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características del juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad, sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

Ahora bien, del contenido de la demanda anotada se observa que el cuestionamiento por la demandante respecto a la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

1724/2014 de 23/12/2014 y el Auto Motivado N° AGIT-RJ 0003/2015 de 09/01/2015, tiene como base los siguientes argumentos:

i) Que la citada resolución, en igual criterio que sus precedentes que fueron impugnadas, no consideró que la importación de la mercancía (Suplementos Dietéticos) fue realizada cumpliendo con los requisitos formales y materiales establecidos en la Ley General de Aduanas, y que la omisión de firma y sello del inspector de frontera del SENASAG y la fecha extrañada en el reverso del Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N° 105222, fue superado el 26 de agosto de 2013, conforme al Informe Técnico de Inspección Sanitaria a Importaciones N° 050677, suscrito por el inspector del SENASAG Cochabamba, por el que se establece que el producto importado coincide con el Certificado Sanitario de Exportación del país de origen N° 36871 y el Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N° 105222 del SENASAG; consiguientemente, no se habría cometido delito de contrabando ni contrabando contravencional.

ii) Que, al ratificar la sanción de pago del 100% sobre el valor CIF de la mercancía, basados en el numeral II del art. 181 de la Ley N° 2492, se hace una aplicación incorrecta de dicha norma: 1. Porque la norma referida no señala “Valor CIF” debido a que éste incluye el valor de la factura comercial, más flete, seguro y otros gastos en que se incurre, señalando luego que debió haber sido sólo sobre el “Valor de la factura comercial”, y; 2. La AIT no tiene competencia para conocer los delitos de contrabando, sino un Tribunal de Sentencia.

Así precisados los fundamentos de la acción, corresponde dilucidar si lo referido por la parte demandante es evidente y para ello es esencial primero establecer si en el caso concurren los elementos constitutivos del contrabando contravencional que fue el motivo de la sanción impuesta a la entidad demandante en forma solidaria con Gloria del Pilar Encinas Núñez, a cuyo propósito se despliega el siguiente razonamiento.

Debe señalarse que, la garantía consagrada por el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconocido como derecho humano en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es entendida como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generalmente aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. En ese sentido se ha pronunciado el órgano contralor de la norma fundamental (Ver SCP 0149/2014 de 10 de enero; SC 0171/2010-R de 5 de mayo; SC 1480/2011-R de 10 de octubre, entre otras).

Cabe aclarar que el derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarcan a los procesos administrativos, en razón a que la CPE lo consagra como un principio, un derecho y una garantía (Triple dimensión), esto debido a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales que le faculta a todo ciudadano afectado, exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, puesto que el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino

que está obligado a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo.

En esa línea, cualquier proceso administrativo sancionatorio debe contener los elementos esenciales como: i) el juez natural, ii) legalidad formal, iii) tipicidad, iv) equidad y v) defensa irrestricta; pues reiteramos, el proceso administrativo sancionador, no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general, y por ello la doctrina ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración, y sanciones penales, los tribunales en materia penal; empero, la observancia de la normativa procedimental es base de la seguridad jurídica dentro de un Estado, por lo que las autoridades sean judiciales o administrativas tienen la responsabilidad de enmarcar sus actos a las normas que rigen el procedimiento y la Constitución por ser la Ley Suprema del Estado.

En el caso que ocupa a éste Tribunal, de la revisión de los antecedentes administrativos (Cuerpo principal y Anexos), se llega a establecer que la Aduana Nacional mediante la Resolución Determinativa (RD) AN-GRCGR-ULECR N° 006/2014 de 1 de abril, establece, bajo la previsión normativa contemplada en el art. 181.b) del Código Tributario Boliviano (CTB), la existencia de la comisión de Contrabando Contravencional contra la Operadora de la Agencia Despachante de Aduanas H & B Asociados SRL y Gloria del Pilar Encinas Núñez, por la no presentación del certificado fitosanitario válido para despacho aduanero, imponiendo sanción del 100% sobre el valor CIF de USD 3.936,36 (Tres mil novecientos treinta y seis 36/100 Dólares Norteamericanos), equivalente a 14.770,01 (Catorce mil setecientos setenta 01/100 Unidades de Fomento a la Vivienda); ello debido a que el Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N° 105222 que se adjuntó a la DUI 2013/3017C-32931 de 15/08/2013 no cuenta con la firma del Inspector de Frontera del SENASAG a la fecha de elaboración de la DUI, lo que llevó a concluir que no era válido para el despacho aduanero debido a que se habría incumplido con lo dispuesto en el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Al respecto, el art. 160.4 del CTB aprobado mediante Ley N° 2492, establece que: *“Son contravenciones tributarias:... Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181.”* (sic); A su vez, el art. 181 define el ilícito de contrabando así: *“(Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:... “b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales”* (sic).

La norma antes descrita contiene dos supuestos de hecho: Primero, que una persona realice el tráfico de mercancías sin la documentación legal, y; Segundo, que una persona realice el tráfico de mercancías infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

En el caso de examen, se observa que en ninguno de los supuestos de hecho mencionados ingresa la conducta de la Empresa demandante H & B Asociados S.R.L., tanto porque el tráfico de la mercancía importada contaba con la documentación legal correspondiente, como porque no se advierte que dicha empresa hubiere infringido los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o disposiciones especiales; así, se observa de la revisión de antecedentes que, la mercancía importada transcurrió todo el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

procedimiento correspondiente a cualquier importación de mercancías de consumo de carácter ordinario, siguiendo el protocolo establecido por la Ley General de Aduanas en sus arts. 53, 55 y siguientes y 68, es decir que la mercancía en primer lugar fue transportada por un vehículo de transporte internacional debidamente autorizado registrado en la Aduana Nacional, contaba con el Manifiesto Internacional de Carga/Despacho de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) N° 2013 309413 de 27/06/2013, la mercancía ingresó por la Aduana de Frontera de Tambo Quemado, instancia que le fijó el tiempo y ruta de transporte, en frontera fue de conocimiento del SENASAG y prueba de ello es precisamente el sello del SENASAG que se encuentra estampado en el MIC/DTA, que luego de su transporte por territorio nacional, ingresó a recinto aduanero de destino (Cochabamba), lugar en el que se consignó el parte de recepción N° 301 2013 319615-SMLU3380978A, habiéndose realizado la nacionalización de la mercancía previo pago de los tributos respectivos y previa certificación extendida por el SENASAG respecto a su factibilidad para el consumo humano; de modo que, mal se puede afirmar que la importación de la mercancía no contaba con la documentación legal, ya que es claro que cumplía con los documentos soporte de la declaración de mercancías establecido en el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

El hecho de que el Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N° 105222 emitido por el SENASAG en frontera, no contemple en su reverso la fecha, firma y sello del Inspector Sanitario del SENASAG de Frontera, no puede constituir una infracción que se le pueda atribuir a la Agencia Despachante de Aduana demandante, sino una omisión administrativa atribuible al funcionario de la mencionada entidad, que olvidó consignar los datos extrañados en dicho formulario, entendiéndose que procedió al llenado de los demás datos del producto importado previa verificación, lo que se deduce del sello inserto en el MIC/DTA, pero además, cuya omisión debió ser advertida por la misma Aduana Nacional a tiempo de aceptar el Manifiesto Internacional de Carga mediante la asignación del número de trámite, ruta aduanera y plazo, a través del sistema informático aduanero, conforme al art. 90 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Por otra parte, si bien es evidente que el art. 111 del RLGA establece como documentos soporte de la declaración de mercancías, entre otros, los certificados o autorizaciones previas, y otros documentos establecidos en norma específica, que para el caso en concreto está referido al Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación cursante a fs. 11 del Anexo, dicha exigencia debe ser entendida en el marco de su finalidad, dado que el propósito del citado documento es que el SENASAG verifique que los alimentos y bebidas procesadas a importar, sean aptas para el consumo humano, a cuyo efecto se procede a verificar la factura comercial, el certificado sanitario del país de origen señalando que la empresa procesadora cuenta con buenas prácticas de manufactura, procesos estandarizados de operaciones sanitarias, de tal manera que verifica que la documentación del registro y los datos de importación estén correctos y cumplan con la normativa vigente; en ese propósito es que el inspector del SENASAG, en instancias de los depósitos de la importadora y antes a su comercialización, procedió a verificar el producto importado y de cuyo acto emitió el informe técnico de inspección sanitaria a importaciones N° 050677, que establece que el producto importado coincide plenamente con el Certificado Sanitario de Exportación del país de origen N° 36871 y el Permiso de Inocuidad Alimentaria de Importación N°

105222 del SENASAG; de tal manera que dicha exigencia fue cumplida adecuadamente para la finalidad a la que estaba destinada (fs. 12 del Anexo).

Es importante recordar que uno de los principios básicos que rige el actuar administrativo es el principio de la "verdad material", conforme se encuentra estatuido en el art. 4.d) de la Ley N° 2341, que obliga a que el órgano que deba resolver una cuestión jurídica, deba ajustar su actuación a los hechos, prescindiendo de lo que las partes hubieren alegado y aportado como prueba; en ese sentido, en el caso de autos, no se tiene ningún elemento que permita establecer que la demandante hubiere omitido el control del SENASAG en frontera o hubiere omitido la obtención del tantas veces mencionado permiso del SENASAG, de modo que se le pueda establecer responsabilidad o un actuar de mala fe u omisivo por parte de la demandante, ello tomando en cuenta que se presume la buena fe y transparencia del sujeto pasivo y los terceros responsables, conforme se encuentra establecido en el art. 69 del CTB y art. 2 del RLGA; pues establecer responsabilidad y, consiguientemente, una sanción, basado sólo en una omisión formal que además no es atribuible a la demandante, resulta totalmente arbitrario y no consulta con los principios antes anotados, haciendo que la actuación de la Administración Aduanera no se encuentre adecuada a derecho, lo que corresponde a este Tribunal enmendar.

Se deja establecido que, al haberse concluido por este Tribunal, que la demandante no configuró su conducta en el contrabando contravencional, como erradamente concluyó la Autoridad General de Impugnación Tributaria y sus precedentes, se ve innecesario analizar el fundamento ii), en cuanto se refiere a la sanción impuesta por la Administración Aduanera respecto al pago del 100% sobre el valor CIF de la mercancía, basados en el numeral II del art. 181 de la Ley N° 2492.

A mérito de todos estos argumentos jurídicos y procesales, concluye este Tribunal, en que la Autoridad General de Impugnación Tributaria a tiempo de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1724/2014 de 23/12/2014 y el Auto Motivado AGIT-RJ 0003/2015 de 09/01/2015, no ha efectuado una adecuada compulsión de la normativa jurídica sustantiva tributaria vigente y demás disposiciones legales pertinentes al caso concreto, incumpliendo de esta manera con el debido proceso y la seguridad jurídica, siendo evidente en consecuencia que, la AGIT incurrió en incorrecta aplicación normativa del art. 181.b) del CTB, al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0346/2014 de 12 de septiembre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, y consiguientemente sus precedente, estableciendo incorrectamente la existencia de contrabando contravencional, cuando ello no ocurrió, conforme a los fundamentos ya expuestos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2.I de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda de fs. 43 a 47, en consecuencia deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1724/2014 de 23/12/2014 y el Auto Motivado AGIT-RJ 0003/2015 de 09/01/2015, así como la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0346/2014 de 12 de septiembre, emitidos por la Autoridad de Impugnación Tributaria, General y Regional respectivamente, consiguientemente, deja también sin efecto la Resolución Determinativa AN-GRCGR-ULECR N° 006/2014 de 1 de abril.



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, a la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Regístrese, notifíquese y cúmplase.

[Handwritten signature]
 Dr. Roberto G. Camacho Sarmiento
 MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
 SOCIAL Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
 MSc. Jorge J. van Búrries M.
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

[Handwritten signature]
 Abog. David Valtín Terán
 SECRETARIO DE SALA
 Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
 Social y Adm. Primera
 Tribunal Supremo de Justicia

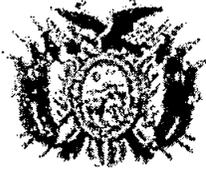
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Nº 25 Fecha: 11-04-2016

Libro de Fechas de Radicación Nº 7

[Handwritten signature]
 Abog. Moisés Aragón
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



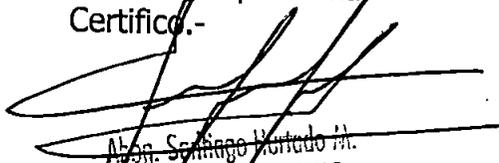
**ORGANO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

En la ciudad de Sucre, a horas 15:14 de miércoles 20 de abril de 2016 años,
notifiqué a:

**Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General
de Impugnación Tributaria**

CON LA SENTENCIA N° 25/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada
en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa,
Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia
del testigo que firma

Certifico.-


Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

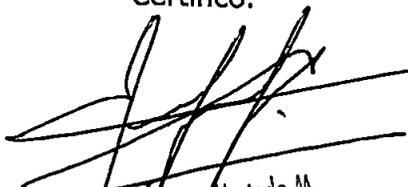

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 15:16 del miércoles 20 de abril de 2016 años,
notifiqué a:

H & B ASOCIADOS S.R.L.

CON LA SENTENCIA N° 25/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada
en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa,
Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia
del testigo que firma.

Certifico.-


Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

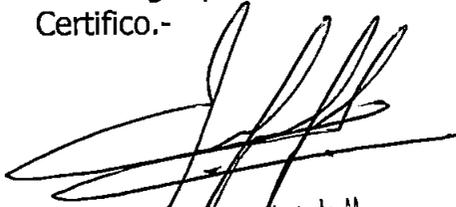

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 15:18 del miércoles 20 de abril de 2016 años,
notifiqué a:

**Jorge Fidel Romano, Claudia Chanel Ureña Gutiérrez en
representación Legal de la Aduana Regional Cochabamba**

CON LA SENTENCIA N° 25/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada
en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa,
Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia
del testigo que firma.

Certifico.-



Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia



TÉSTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.